



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS  
JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA  
RADICACIÓN 18001400300420170050900  
SUSTANCIACIÓN: 857

El curador ad-litem designado dentro del proceso de la referencia, presentó renuncia por haber sido nombrado funcionario público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora YESENIA LOPEZ RODRIGUEZ y en su defecto nómbrase a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado JOSE WILLIAM LOSADA LOSADA en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado al correo electrónico pfernanda\_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

**CUMPLASE**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARIA YENNI JOVEN BOCANEGRAS  
RADICADO: 18001400300420180003700  
INTERLOCUTORIO:1471

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARIA YENNI JOVEN BOCANEGRAS  
RADICADO: 18001400300420180003700  
INTERLOCUTORIO:1471

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

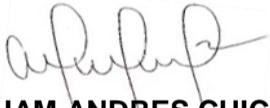
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LOZADA BENITES  
RADICACIÓN: 18001400300420180011500  
SUSTANCIACION: 860

El Director de Comfaca solicita sean cancelados a su nombre los títulos que obran en el proceso y que fueron ordenados mediante auto del 9 de noviembre de 2018, el cual se dispuso que se pagaran a favor del abogado Norbey Alexis Orozco González y no han sido cobrados por cuanto a éste se le terminó su vinculación laboral con esa entidad.

Por lo anterior y existiendo los títulos reclamados por la parte demandante, el Juzgado procede a ordenar la cancelación conforme al art.447 del CGP, en consecuencia,

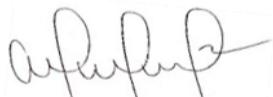
**DISPONE:**

CANCELAR a favor del Director de Comfaca señor CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, identificado con c.c.17.659.242 los títulos que obran en el proceso de la referencia por valor de \$450.000, conforme al memorial que antecede.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,



**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE  
DEMANDADO: OLIMPO RAMIREZ GUACA  
RADICADO: 18001400300420180019100  
INTERLOCUTORIO:1472

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: RUBEN EDUARDO BARRERA ROJAS  
RADICACIÓN 18001400300420180021700  
INTERLOCUTORIO:1473

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCOLOMBIA quien es el demandante, el cesionario REINTEGRA SAS y el deudor RUBEN EDUARDO BARRERA ROJAS (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a REINTEGRA SAS como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a BANCOLOMBIA, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEGUNDO: RECONOCER** de personería al abogado DR. OMAR ENRIQUIE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de REINTEGRA SAS.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OSCAR PLAZAS LLANOS  
RADICACIÓN 18001400300420180023100  
SUSTANCIACIÓN: 861

El curador ad-litem designado dentro del proceso de la referencia, presentó renuncia por haber sido nombrado funcionario público.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

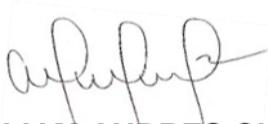
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora YESENIA LOPEZ RODRIGUEZ y en su defecto nómbruese al doctor JORGE ANDRES BARRERA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que represente al demandado en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión al profesional designado a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

CUMPLASE

EL JUEZ.



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: BEATRIZ MURCIA PEÑA  
SUSTANCIACION:862

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicita oficiar a la NUEVA EPS para que informe la dirección y nombre del empleador del demandado, para efectos de realizar la notificación.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada.

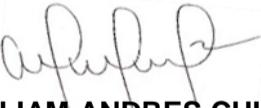
En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN  
DEMANDADO: ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA  
RADICACIÓN: 18001400300420180056900  
SUSTANCIACION: 859

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** a la demandada ANA CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL  
DEMANDADO: RICARDO ANTONIO TORRES MONCADA  
RADICACIÓN 18001400300420180070500  
SUSTANCIACIÓN: 864

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de JOSE CADENA CARVAJAL, identificado con c.c. 10.535.332, los títulos judiciales que obran en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUIS BELTRAN MARTINEZ DUARTE  
DEMANDADO: OFELIA ARTUNDUAGA DE HUACA  
RADICACION: 1800400300420180070700  
SUSTANCIACION: 865**

De conformidad con la petición elevaba por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del cuaderno principal, el Juzgado procede a fijar nueva fecha y hora para realizar la inspección judicial decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJESE** la hora de las ocho y treinta (9:00) de la mañana del día tres (3) de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la inspección judicial decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO: COMUNIQUESELE** al auxiliar de la Justicia designado Arquitecto DESIDERIO ROJAS. Líbrese el telegrama respectivo y remítase al correo del abogado [rcharry79@hotmail.com](mailto:rcharry79@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: WILSON HERNANDEZ AGUDELO  
RADICACIÓN: 18001400300420180073500  
SUSTANCIACIÓN: 866

La señora María Cristina Cuellar Zambrano hace una petición al Juzgado de la cual no es clara, por cuanto no indica quién es demandante y demandado; además su contenido es confuso.

Por lo anterior al no ser clara la solicitud, el Despacho niega la petición, en consecuencia se,

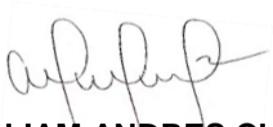
DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la peticionaria dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte peticionaria que los memoriales dirigidos al Juzgado deben estar en PDF.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
DEMANDADO: CARMEN TULIA HURTATIS PERDOMO  
RADICACIÓN 18001400300420180075300  
SUSTANCIACIÓN: 867

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor de la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, identificada con c.c. 40.769.481, los títulos judiciales que obran en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA  
DEMANDADO: MARIA GLADYS PINEDA DE GAZALEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180081300  
INTERLOCUTORIO: 1474

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de todos los títulos que obren en el proceso en favor del apoderado, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, memorial que viene coadyuvado por la demandada, quienes renuncian al término de ejecutoria del prensare auto.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** todos los títulos que obren en el proceso a favor del doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ con c.c. 1.094.923.293.

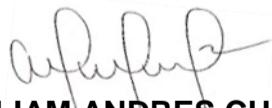
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: WILSON CORONADO CHILITO  
RADICADO: 18001400300420190002500  
INTERLOCUTORIO:1475

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA  
DEMANDADO: YEFERSON VALENCIA BPHORQUEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190003500  
SUSTANCIACION: 1868

La apoderada judicial de la parte actora solicita se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

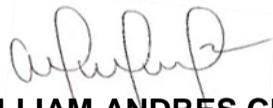
Revisado el expediente, observa el Despacho que con auto del 7 de julio del año en curso se dio aplicación al art. 440 del CGP, en consecuencia se,

DISPÓNE:

**NEGAR** lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en razón a que ya se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución que consagra el art. 440 del CGP, el 7 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
APODERADO: Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA  
DEMANDADO: MILCIADES TAPIAS SUAREZ  
RADICADO: 18001400300420190007300  
INTERLOCUTORIO:1476

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al endoso en procuración conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
DEMANDADO: MILCIADES TAPIAS SUAREZ  
RADICADO: 18001400300420190007300  
SUSTANCIACION: 873

El demandante mediante escrito solicitó el pago de los títulos que obran en el proceso a su favor.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del señor CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, identificado con c.c. 93.133.277 los títulos judiciales que obran en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

**CUMPLASE**

**El Juez,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL MARIA INMACULADA  
DEMANDADO: WILSON LOPEZ FLOREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190014700  
SUSTANCIACION: 869

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se envíe copia del auto de seguir adelante con la ejecución al correo electrónico diegomauricioalvarez1997@hotmail.com y se resuelva el memorial que le otorga poder dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** reconocer personería, en razón a que con auto fechado 29 de septiembre se le reconoció personería adjetiva al abogado Diego Mauricio Ruiz Álvarez como apoderado del Hospital María Inmaculada.

**SEGUNDO:** Remitir copia del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución proferido el 13 de marzo de 2020 al correo electrónico diegomauricioalvarez1997@hotmail.com conforme lo solicitado en su memorial.

**CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELISEO TRUJILLO TOVAR  
DEMANDADO: BELKIN PALOMINO GUILLEN  
RADICADO: 18001400300420190016300  
SUSTANCIACION: 870

El demandado solicitó el pago de títulos que obran en el proceso, por cuanto el proceso ya fue terminado por pago total de la obligación.

Revisada la plata forma de consulta de procesos, se verificó que el día 22 de septiembre de 2020 se elaboró la orden de pago, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por el demandado conforme lo anteriormente expuesto, comunicándose al demandado que debe acercarse al banco agrario en esta ciudad para que le sea cancelado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ  
RADICADO: 18001400300420190045700  
SUSTANCIACION: 871

El demandante solicita que se incluya el demandado en el registro de personas empezadas, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR al demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ ES en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUMPLASE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: COMFACA  
DEMANDADO: YULIETH TATIANA ROJAS A.  
RADICACION: 18001400300420190042900  
SUSTANCIACION: 874

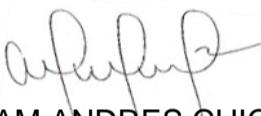
Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

**TENER** en cuenta la nueva dirección del demandado aportada por la parte actora para efectos de notificar a la demandada, en la carrera 17 #10-51 barrio Juan XXIII de esta ciudad.

CUMPLASE

EL JUEZ.

  
WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: NANCY CABALLERO BASTIDAS  
RADICACIÓN 18001400300420190044500  
SUSTANCIACIÓN: 872

El demandante solicitó el pago de los títulos que fueron ordenados mediante auto del 21 de julio del año en curso.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado observa que mediante auto del 21 de julio de 2020 se ordenó el pago de los títulos obrantes en el proceso, pero que aún no se ha expedido el oficio de pago, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Que la parte actora se esté a lo indicado en el auto fechado 21 de julio de 2020, en donde se ordenó el pago de los títulos judiciales.

**SEGUNDO:** Que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 21 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO: MARTHA MERARY CRUZ JIMENEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190045300  
SUSTANCIACIÓN: 875

La apoderada de la parte demandante solicita en memorial, corregir el auto fechado julio 17 de 2019, en el sentido que el vehículo de placas HTT 675 se encuentra matriculada en la Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá y no de Neiva Huila como se había solicitado y se apruebe la liquidación de crédito.

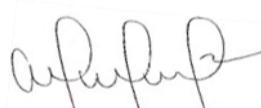
Observa el Despacho que con auto del 29 de septiembre del año en curso se ordenó la corrección del oficio antes descrito y se aprobó la liquidación de crédito.

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo dispuesto en autos fechados 29 de septiembre de 2020, el cual se encuentran publicados en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA  
DEMANDADO: JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ  
RADICADO: 18001400300420190045700  
SUSTANCIACION: 871

El demandante solicita que se incluya el demandado en el registro de personas empezadas, en consecuencia se,

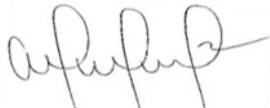
**DISPONE:**

INCLUIR al demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase a realizar el respectivo registro.

**CUMPLASE.**

El Juez,



**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ  
DEMANDADO: HENRY SAENZ GAITAN  
RADICACIÓN: 18001400300420190084100  
SUSTANCIACION: 858

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

**EMPLAZAR** al demandado HENRY SAENZ GAITAN, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

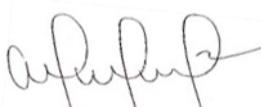
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: MARIA MELBA TORRES DE ALVAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420180059300  
SUSTANCIACION: 863

PONER en conocimiento a la parte actora, el oficio fechado 30 de agosto de 2020, procedente de la tesorería Departamental del Caquetá, que informan sobre el depósito judicial ante el banco Agrario por la suma de \$17.973.099.

Se remite al correo electrónico nelsoncal2000@yahoo.es el oficio emitido de la tesorería Departamental del Caquetá junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ



WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE DAVID ARIAS AGUILAR  
APODERADO : DR. FARID JAIR RIOS CASTRO  
DEMANDADO: FAUSTO ANGULO DELGADO  
RADICACION Nro. 2017-01854  
INTERLOCUTORIO Nro.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, motivo por el cual se procede a revisar la actuación mencionada, encontrándose que no se tuvo en cuenta todos los abonos realizados por el demandado, motivo por el cual se procede a modificarla de acuerdo con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				C\$	4.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
21-dic-14	31-dic-14	19,17	10	28,76	31.956		4.031.956
01-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	96.067		4.128.022
01-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	96.067		4.224.089
01-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	96.067		4.320.156
01-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	96.867		4.417.022
01-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	96.867		4.513.889
01-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	96.867		4.610.756
01-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	96.300		4.707.056
01-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	96.300		4.803.356
01-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	96.300		4.899.656
01-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	96.667		4.996.322
01-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	96.667		5.092.989
01-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	96.667		5.189.656
01-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	98.400		5.288.056
01-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	98.400		5.386.456
01-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	98.400		5.484.856
01-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	102.700		5.587.556
01-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	102.700		5.690.256
01-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	102.700		5.792.956
01-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	106.700		5.899.656
01-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	106.700		6.006.356
01-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	106.700		6.113.056
01-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	109.967		6.223.022
01-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	109.967		6.332.989
01-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	109.967		6.442.956
01-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	111.700		6.554.656
01-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	111.700		6.666.356
01-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	111.700		6.778.056
01-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	111.667		6.889.722



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

01-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	111.667		7.001.389
01-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	111.667		7.113.056
01-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	109.900		7.222.956
01-ago-17	31-ago-17	21,98	30	32,97	109.900	139745	7.193.111
01-sep-17	30-sep-17	21,98	30	32,97	109.900	139745	7.163.266
01-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	105.767		7.269.032
01-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	104.800	139745	7.234.087
01-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	103.867	279490	7.058.464
01-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	103.467	147999	7.013.932
01-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	105.067		7.118.998
01-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	103.400	295998	6.926.400
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	102.400		7.028.800
01-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	102.200	249709	6.881.291
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	101.400	162338	6.820.353
01-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	100.167	162338	6.758.182
01-ago-18	31-ago-18	19,94	30	29,91	99.700	162338	6.695.544
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	99.067		6.794.611
01-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	98.167	324776	6.568.001
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	97.467	162338	6.503.130
01-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	97.000	162338	6.437.792
01-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	95.800		6.533.592
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	98.500	344196	6.287.896
01-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	96.867	172098	6.212.665
01-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	96.600	172098	6.137.167
01-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	96.700	122930	6.110.937
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	96.500		6.207.437
01-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	96.400	374500	5.929.337
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	96.600		6.025.937
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	96.600	187250	5.935.287
01-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	95.500	374500	5.656.287
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	95.167	187250	5.564.203
01-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	94.567	187250	5.471.520
01-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	93.867	198480	5.366.907
01-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	95.300	198480	5.263.727
01-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	94.767	198480	5.160.013
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	93.467	198480	5.055.000
01-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	90.967	146327	4.999.640
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	90.600	214536	4.875.704
01-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	90.600	214536	4.751.768
01-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	91.467	214536	4.628.698
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	91.767	214536	4.505.929
01-oct-20	15-oct-20	18,09	15	27,14	45.233		4.551.162
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN:</b>					0		<b>4.551.162</b>

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor del dr. FARID JAIR RIOS CASTRO identificado con cédula 1.117.507.402 los títulos existentes conforme a la liquidación del crédito que antecede.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez.

**WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL**

Diego.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: GILBERTO ESPINOSA NUNEZ  
Radicación Nro. 18001400300420200026700  
INTERLOCUTORIO:1202

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL S.A.S** representado por María del Pilar Ávila Leal y en contra de **GILBERTO ESPINOSA NUNEZ** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$890.000=** por concepto de capital representado en un pagare más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la doctora YURY ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con c.c. 1.117.515.223 y T.P.# 263.457 del CSJ como apoderada de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**Noc**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** UTRAHUILCA  
**APODERADO:** Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO  
**DEMANDADOS:** OSIRIS ROJAS ANDRADE  
MARIA ANGELA MORALES DE CORTES  
**RADICACION:** 18001400300420200026900  
**INTERLOCUTORIO:** 1222

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, donde el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago; pero se advierte en el acápite de notificaciones que los demandados tienen su domicilio en el Municipio de San Vicente del Caguán.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, señala como regla general de competencia territorial que *“Los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.”*.

Así las cosas, se procederá a rechazar de plano esta demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA propuesta por UTRAHUILCA a través de apoderada y contra OSIRIS ROJAS ANDRADE y MARIA ANGELA MORALES DE CORTES, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** EJECUTORIADO el presente proveído se procede el envío de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, a través de la Oficina de Apoyo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE.**

EL JUEZ

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA  
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ  
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ CALDERON  
RADICACIÓN: 18001400300420200027100  
INTERLOCUTORIO:1223

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de CRISTIAN EDUARDO SANCHEZ CALDERON mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.138.642=** por concepto de capital de 17 cuotas dejadas de cancelar, representado en el Pagaré Nro. 5184 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$183.660=** Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 16 de julio de 2016 al 15 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1117.523.400 y T.P. 254.002 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

**noc**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO  
DEMANDADO: KELLY JOHANNA GUTIERREZ RIVERA  
RADICACIÓN: 18001400300420200027500  
INTERLOCUTORIO:1224

De la presente demanda —Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo del demandado. Como la demanda viene con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que este Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE LTDA" y en contra de **KELLY JOHANNA GUTIERREZ RIVERA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$23.920.399=** por concepto de capital adeudado, representado en el Pagare Nro. 142030, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de Diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$966.229=** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTOS RIASCO, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFIQUESE:**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE LTDA  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO  
DEMANDADO: DARLENSON QUINTO IBARGUEN  
BENICIO QUINTO MOSQUERA  
RADICACIÓN: 18001400300420200027700  
INTERLOCUTORIO:1225

De la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor de la ejecutante y a cargo del demandado. Como la demanda viene con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; el título valor base del recaudo ejecutivo es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que este Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA” y en contra de DARLENSON QUINTO IBARGUEN y BENICIO QUINTO MOSQUERA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$23.737.881=** por concepto de capital adeudado, representado en el Pagare Nro. 142030, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.510.916=** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** Personería al doctor HECTOR HERNAN BUSTOS RIASCO, con c.c.1.083.908.742 y TP# 327.696 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora

**NOTIFIQUESE:**

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

Noc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: ANA RITA TRUJILLO MANRIQUE Y OTROS  
CAUSANTE: RICARDO CHAVARRO CABRERA  
RADICACION: 180014003004202027900  
INTERLOCUTORIO:1226

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a nombre propio por la de mandante, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** ABIERTO Y RADICADO el juicio SUCESORIO del causante RICARDO CHAVARRO CABRERA, quien falleció el 14 de febrero de 2013 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **ANA RITA TRUJILLO MANRIQUE**, en su calidad conyuge sobreviviente del causante RICARDO CHAVARRO CABRERA y en calidad de cesionaria a título universal de todos los derechos herenciales que le puedan corresponder a los señores INES CHAVARRO TRUJILLO, MARLENY CHAVARRA TRUJILLO, LEONOR CHAVARRO TRUJILLO, VIANNEY CHAVARRO TRUJILLO, YANID CHAVARRO TRUJILLO Y NIDIA CHAVARRO TRUJILLO (en calidad de hijos legítimos).

**TERCERO: DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP. Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y Decreto 806 de 2020.

**QUIINTO: OFICIESE** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se haga parte dentro del presente proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO identificado con c.c. 1117.524.471 y T.P.# 338.171 del CSJ como apoderado en amparo de pobreza de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ.**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.**

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA  
DEMANDADO: VICTOR FELIX RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200028300  
INTERLOCUTORIO: 1227

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **VICTOR FELIX RAMIREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$12.266.870=** por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré Nro. 075036100015118, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 20 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$600.000=** por concepto de intereses causados y no pagados desde el 19 de julio de 2018 al 19 de julio de 2019.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**SEXTO: TENGASE** como dependiente judicial a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ identificado con c.c. 1.079.179.181, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS identificado con c.c. 1.117.546.634 Y MARIA ALEJANDRA



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

HERRERA HERRERA identificada con c.c. 1.075.274.114 conforme a la solicitud que antecede.

**SEPTIMO: RECONOCER** Personería al doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

**EL JUEZ,**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

Noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN TITULO  
DEMANDANTE: MARIO FAJARDO BOLAÑOS  
APODERADO: DR. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: SANDRA LORENA PASTRANA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200028500  
INTERLOCUTORIO: 1228

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal sumaria de Reposición de título Valor, sino fuera porque se advierte que no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la demandada.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de Reposición de título Valor, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ como apoderado Judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSUE BUSTOS POLANIA  
DEMANDADO: ANDRES MEDINA ALVAREZ  
RADICACIÓN 18001400300420050021400  
SUSTANCIACIÓN: 1065

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

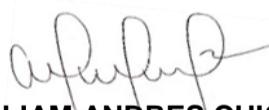
**DISPONE:**

**CANCELAR** a favor de YURI ANDRA CHARRY RAMOS, identificada con c.c.1.117.515.223, los títulos judiciales que obran en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

  
**WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL**

**noc**